

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-213/19.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-213/19**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, de fecha 2 de abril de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, por presuntas violaciones estatutarias por parte del **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. Las quejas motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, en fecha 2 de abril de la presente anualidad.

Como hechos de agravio la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** manifiesta:

“PRIMERO.- que en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve [...]llegó un mensaje de texto vía whatsapp a mi teléfono celular [...] me percaté que era el regidor del Municipio de Acapulco de Juárez ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO [...] intercambiando mensajes hasta la 11:21, quien decía respecto de un dinero que le debe una de las personas que es mi equipo de trabajo, le dije que es una situación ajena a los actos que realizo y le pedi de favor no me metiera en sus conflictos, que si alguien le debía que lo buscara o que lo demandara, que no era necesario conflictuarnos lo invité también que me respetara, sin que eso sucediera

“TERCERO.- Posteriormente, es decir, siendo 11:21 horas, después de

enviarle el último mensaje de texto vía whats App al denunciado ANDRÉS ALAÍN RODRIGUEZ SERRANO (marcado con un círculo rojo) lo bloquee de mi teléfono celular, en virtud que era intolerable la forma en que se estaba dirigiendo hacia mi persona. Es de observarse eme ñ recuadro azul, que los mensajes están con una sola paloma, es decir, la suscrita ya no los leí en virtud que mi contacto Alaín (hoy denunciado) ya lo había bloqueado.

Manifestando bajo protesta de decir verdad, que el denunciado ANDRES ALAÍN, me había agregado una foto a mi cuenta de Facebook, desde su cuenta personal de Facebook, capturando las fotos de la pantalla de su celular de los mensajes, teniendo dos la hora del 11:21 y dos 11:22 [...]

Al momento en que el denunciado ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO, me llama basura, pernota un odio hacia mi persona, que como mujer me hace sentir inferior a los hombres, en razón de humillarme de tal manera está generando violencia de género en mi contra, alterando mis derechos humanos ya que con su acción me priva de mi derecho a una vida libre de discriminación y violencia: solicitando respetuosamente se investigue y en su caso se sancione la afectación que he sufrido por parte del denunciado [...]

Argumentando bajo protesta de decir verdad, que todo esto salió a la luz pública porque el denunciado [...], lo publicó en su cuenta de Facebook que lleva su propio nombre [...]

CUARTO.- aumentando más su odio hacia mi persona el denunciado [...], exhibe en su cuenta de Facebook, unas conversaciones vía Whatss App, el día veinticinco de marzo del año que transcurre, en el cual pretende hacer creer que la suscrita soy racista, y que según él, se las envié vía WhatsApp de mi teléfono celular [...] siendo las 11:17 pm del día diecinueve de marzo del año antes mencionado, haciendo una denostación notoriamente degradante hacia mi persona; ya que la suscrita en ningún momento he referido, ni en lugar privado ni público, alguna expresión racista en contra de algún ser humano, así mismo relato bajo protesta de decir verdad, que de mi celular jamás salieron los siguientes mensajes:

No se porque abolieron la esclavitud deberías regresar de esclavo y no como regidor 11:17 pm

Digan lo que digan ere raza inferior 11:17pm

No sé porque abolieron la esclavitud, antes eran esclavos ahora hasta regidores 11:7pm

No voy a permitir que unos negros se adueñen del partido 11:17pm

...

QUINTO.- en la red social Facebook, Eduardo Manzanares Guerrero Noticias “ya se supo la verdad sobre la discusión del regidor y la diputada de morena SALIO RACISTA LA YOLO [...]

Los hechos cometidos por el denunciado [...] constituye a la luz de nuestros documentos básicos faltas graves y en consecuencia sancionables, su odio por mi persona trajo como consecuencia que la imagen pública de MORENA ante la sociedad Guerrerense

...

SEXTO.- Cabe hacer mención [...] que el denunciado [...] no solamente me ha calumniado pública y privadamente, sino también la imagen del partido MORENA, tal como es el caso que existe un video, que circula en redes sociales, donde sale en un bar del Puerto de Acapulco Guerrero, bailando y besándose con quien fuera su secretaria de nombre Alma [...]

SÉPTIMO.- Asimismo el denunciado [...] cae en cuestiones de nepotismo, al tener trabajando en la regiduría a su esposa de nombre LIZBETH HUERTA CORIA y a sus primos AUDEL URBINA SERRANO y GUILLERMO MORENO SERRANO ”

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **Del escrito promovido por la C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA:**
 - CONFESIONAL a cargo del **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO.**
 - DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la identificación para votar.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección para los diputados locales, para acreditar su carácter de diputada local del distrito III, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, con sede en Acapulco de Juárez Guerrero.
- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la escritura pública 79439, volumen 1079, año 2019, pasada ante la fe de la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, en relación a los mensajes recibidos y enviados vía whats app.
- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CNHJ-313-2019, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitido por esta Comisión Nacional.
- TESTIMONIALES de los CC. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ CARMONA y VERÓNICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en relación a todos y cada uno de los hechos narrados en la queja presentada.
- PRUEBA TÉCNICA consistente en la solicitud de la copia íntegra de la conversación que deberá proporcionar el acusado.
- PRUEBA TÉCNICA consistente en el video donde el hoy denunciado se encuentra en un bar del Puerto de Acapulco de Juárez Guerrero.
- PRUEBA TÉCNICA consistente en el video donde el hoy denunciado se encuentra en un bar del Puerto de Acapulco de Juárez Guerrero.
- Documental pública consistente en la solicitud de información vía INFOMEX, en relación al presunto acto de nepotismo.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-213/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 8 de abril de 2019, **notificado vía correo electrónico al promovente y al imputado**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** no remitió escrito de respuesta a las imputaciones realizadas en su contra.

QUINTO. Del acuerdo de vista y citación a audiencias. Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordó tener por precluido el derecho a ejercer su derecho de ofrecer pruebas al **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**; asimismo, en dicho acuerdo, se citó a las partes para acudir el día 21 de mayo de 2019 a la Sede Nacional de este Instituto Político, en virtud de llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 21 de mayo del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudió la parte actora y en la misma se acordó dar un periodo de 15 días hábiles para la presentación legal de la ampliación de la queja, lo anterior en virtud de salvaguardar el derecho de la contraparte al debido proceso y que este fuera notificado de los hechos que manifestaba la parte promovente.

SÉPTIMO. Del acuerdo de admisión de ampliación de queja y citación a audiencia. Que derivado de la recepción del escrito signado por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual promovía la ampliación de su queja, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, conforme a derecho, acordó la admisión de la ampliación de la queja, siendo lo conducente dar vista a la parte denunciada y citar a audiencias para la fecha 25 de junio del año en curso. Dicho acuerdo fue notificado a la parte promovente vía correo electrónico, mientras que a la parte denunciada vía correo electrónico y servicio de paquetería DHL, bajo el número de guía xxxxxxxx.

De dicho escrito promovido por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** se desprende lo siguiente:

*“que el día diecinueve de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las dieciocho horas, al encontrarme en la Colonia Costa Azul del Municipio de Acapulco de Juárez, me encontré con las **CC. ANA CRISTINA RAMOS VILLAR Y AGUSTINA ALLENDE GUERRERO** [...] ellas personalmente habían escuchado en la Colonia Balcones de Costa Azul, al regidor Andrés Alain Rodríguez Serrano, al término de una*

reunión que se llevó a cabo el día trece de mayo del año en curso, cuando serían aproximadamente las seis de la tarde, que decía el regidor a una persona del sexo masculino (al parecer su trabajador) pinche diputada Yoloczin es una mierda, no la veo recorriendo su distrito, de seguro llegó a ser diputada porque dio las nalgas [...]

*También , me explicaron que el día trece de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, llegó a la calle Ruffo Figueroa de la colonia Balcones de Costa Azul, el regidor Alain Rodríguez, al término de una reunión, siendo como las seis con treinta minutos las **CC. ANA CRISTINA RAMOS VILLAR Y AGUSTINA ALLENDE GUERRERO**, le dijeron al regidor Alain que se había visto muy mal hablar de la diputada Yoloczin, que son del mismo partido deben de respetarse, contestándoles, está pendeja es diputada, es una idiota que no sirve para nada, a mi me consta que se ha acostado con un chingo de cabrones en el congreso, tú la quieres defender, es una racista, olvídate de ella [...]*”

OCTAVO. De la respuesta de la pare denunciada. Que mediante escrito de fecha 16 de junio de 2019, el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, remitió su respuesta dentro del juicio intrapartidario **de la cual se desprenden los siguientes elementos medulares:**

“1. Este hecho ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no recuerdo exactamente el tipo de conversación que tuvimos [...] lo que sí recuerdo es haber tenido una conversación vía Whats App en la que, sin ofenderla, como dolosamente lo hace ver, le cobré un recurso económico que le había prestado a la hoy quejosa [...]

Lo que recuerdo vagamente es que dejé de escribirle porque me empezó a contestar con palabras que en ese momento me sonaron discriminatorias por el color de piel hacia mi persona [...]

Bajo protesta de decir verdad, las palabras que ella utilizó para discriminarme en la conversación que ella misma señala fue de ´negro´, esclavo, o raza inferior pero que lamentablemente no puedo probar, toda vez que diez días después de esa conversación, mi equipo de telefonía celular con el que contaba se me descompuso por razones de trabajo y no logré rescatar información alguna [...]

2.- El hecho marcado como SEGUNDO lo niego parcialmente, pues lo cierto es que como ya lo mencioné en el punto anterior, si recuerdo haberle cobrado el pago de dinero que me debe [...] pero niego categóricamente haberla acosado, pues lo expresado en este hecho son

mera valoraciones a título personal de la quejosa, mas no constituyen un hecho en sí.

3.. [...] Niego categóricamente que el suscrito haya cometido algún acto de palabra que lleve consigo una violencia política de género como dolosamente lo pretende hacer valer la quejosa [...]

Por cuanto hace a las imágenes que dice fueron publicadas por el suscrito en su cuenta de Facebook y en donde aparecen palabras que a decir de la quejosa denigran su imagen como mujer, por el término utilizado de “basura de diputada” las niego por carecer de valor probatorio pleno [...] y que por el contrario, se advierte de fácil manipulación por la tecnología digital.

Como se puede observar de la conversación antes descrita, claramente se advierte que el suscrito jamás utilicé palabras denigrantes como dolosamente lo sostiene la quejosa, palabras que de su simple lectura resulten insultantes hacia su persona por ser mujer, y mucho menos se advierte una posible violencia política de género hacia su persona, sino por el contrario, siempre se refirió a mi persona de manera despectiva [...]

4.- Por último, respecto al cuarto hecho, ni lo afirmo ni lo niego en razón de que se tratan de mera apreciaciones personales de la queja, sin exhibir o acompañar prueba alguna de su dicho y de las supuestas imágenes que fueron publicadas en mi cuenta de Facebook. Tampoco señala como es que obtuvo esas supuestas imágenes donde aparece que la hoy quejosa utiliza palabras que denigran mi persona por mi color de piel [...]

5.- por cuanto hace a los hecho QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, los niego por no se un hecho propio, pues son mera apreciaciones personales de la quejosa, sin exhibir o acompañar algún documento probatorio [...]

NOVENO. De la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

Se citó a ambas partes a acudir el día 25 de junio del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudió la parte promovente, quien desahogó las pruebas ofrecidas y manifestó sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia,

misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que los hechos denunciados que son mayoría de estudio de la presente resolución son del 19 de marzo del año en curso, siendo que fue presentada le día 2 de abril de 2019, estando en tiempo considerando el criterio intrapartidario adoptado por esta Comisión Nacional, sobre que las quejas de carácter ordinario deben ser presentadas dentro de los 15 días hábiles subsecuentes a la comisión del mismo.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano

responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, en relación a la denostación, calumnia publica y violencia política de género en perjuicio de la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, así como presuntos actos de nepotismo y daño a la imagen del partido MORENA

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las

disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 incisos h) y j), 6 inciso h).
 - b. Declaración de principios, numeral 8.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

PRIMERO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 incisos, h) y j) por parte del C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO, en perjuicio de la C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA y de la imagen de este instituto político nacional.

SEGUNDO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 6 inciso h) por parte del C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO, en perjuicio de la imagen de este instituto político nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (**EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio¹.*

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederán a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-GRO-213/19**, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53°, incisos b.; c. y f. de nuestro estatuto, en este sentido los agravios principales que se presentan son los siguientes:

Con relación al **concepto de agravio PRIMERO**, se señalan los siguientes hechos:

La **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** manifiesta la presunta conculcación de lo previsto en el artículo 3, inciso j) del estatuto de MORENA:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...);

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”.

Al respecto, nuestro estatuto prevé como faltas sancionables las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los

lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.

Sobre el presente punto de análisis, al **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO se le imputa lo siguiente:**

Que por medio del medio denominado Whats app, en fecha 19 de marzo de la presente anualidad el hoy imputado realizó comentarios tendientes a la falta de respeto y violencia política de género en perjuicio de la accionante, mismos que, a decir de la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, fueron manipulados y publicados por el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** a través de la red social Facebook, configurando actos de denostación pública.

Asimismo, sobre este presunto agravio, la promovente manifiesta en su escrito de ampliación de queja que el presunto responsable en fecha 13 de mayo de 2019, al finalizar una reunión en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero profirió comentarios cuyo contenido presume actos de violencia política de género y que configuran faltas de respeto y violaciones a lo previsto en la normatividad citada de manera previa.

En relación a los hechos de referencia previa, la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. CONFESIONAL a cargo del **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección para los diputados locales, para acreditar su carácter de diputada local del distrito III, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, con sede en Acapulco de Juárez Guerrero.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la escritura pública 79439, volumen 1079, año 2019, pasada ante la fe de la Licenciada Samantha Salgado Muñoz
5. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CNHJ-313-2019, de fecha 3 de diciembre de 2018, emitido por esta Comisión Nacional.
6. TESTIMONIALES de los **CC. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ CARMONA, VERÓNICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ y ANA CRISTINA RAMOS VILLAR**, en relación a todos y cada uno de los hechos narrados en la queja presentada.
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogo de la CONFESIONAL a Cargo del C: ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO:

Se dio cuenta de un pliego de posiciones constante en 3 hojas oficio escritas por una sola de sus caras, con un total de 34 posiciones, de las cuales fueron calificadas como legales 24 siendo estas la 1, 2,3,4,6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23m, 24, 25, 30, 31, 32, 33 y 34. Al no haber comparecido el hoy denunciado, a petición de parte, se le declara confeso. De dicha confesional, sobre el hecho denunciado, de manera medular se desprende lo siguiente:

1. Que eso denunciado es regidor por MORENA en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
2. Que su número celular es el 7441585117
3. Que en fecha 19 de marzo intercambió mensajes vía WhatsApp con la hoy accionante.
4. Que siendo las 11:17 pm del día 19 de marzo del 2019 recibió un solo mensaje por parte de la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA.**
5. Que siendo las 11:21 pm del día 19 de marzo de 2019 recibió dos mensajes por parte de la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA.**
6. Que tiene perfil denominado **ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** en la red social de Facebook.
7. Que mediante su red social de Facebook publicó la conversación que sostuvo con la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, en fecha 19 de marzo de la presente anualidad.

Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento constante en una foja útil por ambas caras constate en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para diputaciones locales del Distrito 3 local

Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento constante en una foja útil por ambas caras constate en la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional par el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero

Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta del instrumento público notarial número 79439, emitido por la NOTARIA NO. 7, constante en 14 fojas. De dicha documental se desprende que la Notario Publica, la Licenciada Samantha Salgado Muñoz dio fe de los siguientes elementos:

19 pruebas técnicas consistentes en:

1. Fotografía del dispositivo móvil marca HUAWEI cuya pantalla muestra las características del dispositivo.
2. Fotografía del dispositivo móvil marca HUAWEI cuya pantalla muestra la imagen del chat con el nombre Alaín, donde aparece su fotografía acompañado por otra persona del sexo femenino.
3. Fotografía del dispositivo móvil marca HUAWEI cuya pantalla muestra la imagen del chat con el nombre Alaín, donde aparece su fotografía acompañado por otra persona del sexo femenino, así como el número telefónico [REDACTED].
4. 5 Fotografías del dispositivo móvil marca HUAWEI cuya pantalla muestra la imagen del chat con el nombre Alaín, donde aparece la conversación de fecha 19 de marzo de 2019.
5. 4 Fotografías del dispositivo móvil marca HUAWEI cuya pantalla muestra la imagen de la red social de Facebook de la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA.**
6. Fotografía del dispositivo móvil marca HUAWEI cuya pantalla muestra lo que parece ser el listado de las conversaciones a través de la red social de Messenger Facebook, en la que se observa que el C. **ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, envió mensajes el 19 de marzo a la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA.**
7. 6 fotografías del dispositivo móvil marca HUAWEI cuya pantalla muestra la conversación del chat en la red social de Messenger Facebook, de fecha 19 de marzo.

Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 5:

Se da cuenta de documento constante en cuatro fojas útiles por una de sus caras, del oficio emitido por esta CNHJ, con el número CNHJ-313-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018.

Desahogo de la TESTIMONIAL de los CC. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ CARMONA y VERÓNICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Se da cuenta del instrumento público notarial número 79571, emitido por la NOTARIA NO. 7, constante en trece fojas. De dichas testimoniales, de manera medular se desprende:

- Que en lo correspondiente a la **C. VERÓNICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**,
 1. Se entera de los hechos relacionados a la conversación entre la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** y el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, en fecha 20 de marzo del año en curso, cuando el C: LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ CARMONA, hizo de su conocimiento vía telefónica la publicación de la conversación mediante la red social Facebook.
 2. Que el día 20 de marzo, aproximadamente a las 11:30, en reunión con la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, esta última le mostró los mensajes intercambiados con el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**.
 3. Que en fecha 25 de marzo de la presente anualidad el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, a través de su red social de Facebook llamó a la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, “racista”, señalando que le dijo “negro y esclavo” en la conversación que sostuvieron el 19 de marzo de 2019.
- Que en lo correspondiente al **C. LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ CARMONA**
 4. Se entera de los hechos relacionados a la conversación entre la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** y el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, en fecha 20 de marzo del año en curso, cuando revisa la red social Facebook.
 5. Que el día 20 de marzo, aproximadamente a las 11:30, en reunión con la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, esta última le mostró los mensajes intercambiados con el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**.
 6. Que en fecha 25 de marzo de la presente anualidad el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, a través de su red social de Facebook llamó a la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, “racista”, señalando que le dijo “negro y esclavo” en la conversación que sostuvieron el 19 de marzo de 2019.

- Que en lo correspondiente al testimonio de **la C. ANA CRISTINA RAMOS VILLAR**

7. Señala sobre los hechos ocurridos en fecha 19 de mayo durante una reunión en la Colonia Balcones de Costa Azul: Que estando en compañía de la ciudadana Agustina Allende, aproximadamente a las seis de la tarde, el C. **ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, al término de la referida reunión manifestó a una persona de sexo masculino lo siguiente:

“pinche diputada Yoloczin es una mierda, no la veo recorriendo su distrito, de seguro llegó a ser diputada porque dio las nalgas”

8. Señala sobre los hechos de fecha 13 de mayo del 2019, que en un encuentro con el C. **ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, en la calle Ruffo Figueroa, estando con la C. Agustina Allende, sobre sus manifestaciones referidas de manera previa, las desaprobaban, a lo que el hoy imputado respondió:

“esta pendeja esa diputada, es una idiota que no sirve para nada, a mí me consta que se ha acostado con un chingo de cabrones en el congreso, tu que la quieres defender, es una racista, olvídate de ella”

De las pruebas presentadas por este órgano jurisdiccional intrapartidario, las mismas serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba.

Sobre la prueba **CONFESIONAL**, desahogada durante las audiencias estatutarias celebradas el 25 de junio del año en curso, acredita la pertenencia del número telefónico citado por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, así como los mensajes referidos por la misma, prueba a la que **se le da pleno valor probatorio**. Lo anterior en virtud de que el hoy denunciado reconoció mediante su escrito de respuesta haber sostenido la conversación con la accionante, si bien bajo términos imprecisos pues señala que no cuenta con el respaldo digital de la misma, se ha acreditado ante esta CNHJ, la existencia de la conversación de fecha 19 de marzo de 2019.

En lo correspondiente a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS 2 y 3**, gozan de pleno valor probatorio, toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de escritos emitidos por diversas autoridades facultadas

para expedirlas aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA 4**, si bien es cierto que goza de pleno valor probatorio, el contenido de la misma sólo es de VALOR INDICIARIO, es decir, la notaria pública dio fe de la existencia de los mensajes enviados a través de la aplicación WhatsApp y de la red social Facebook, es decir, pruebas de carácter técnico, lo anterior con base en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación NOTARIOS, VALOR PROBATORIO Y VALIDEZ JURÍDICA DE LOS INSTRUMENTOS DE LOS y lo establecido en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo correspondiente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 5**, gozan de pleno valor probatorio, toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de escritos emitidos por diversas autoridades facultadas para expedirlas aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

Sobre las **TESTIMONIALES** correspondientes los CC. **ANA CRISTINA RAMOS VILLAR, LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ CARMONA y VERÓNICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, esta Comisión Nacional las valora como indicios toda vez que versan sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho.

Sobre este hecho, el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** señala, de manera medular que niega los actos debido a que el alcance probatorio de los medios ofrecidos y desahogados no es suficiente para probar los hechos imputados en su contra. Asimismo, reconoce haber tenido una conversación con la actora, pero que ella fue quien realizó actos de irrespeto hacia el hoy demandado señalando, incluso, que las pruebas ofertadas por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, consistentes en la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la escritura pública 79439, volumen 1079, año 2019, pasada ante la fe de la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, misma que hace suya, le favorecen al imputado por contener los comentarios que denigran su persona.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en su acreditación como militante de MORENA.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
3. **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**

Desahogo de la **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**: sobre esta se desecha por no encontrarse adjunta al escrito de respuesta y no haber sido desahogada en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

Sobre el Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

En relación al **CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO**, este órgano partidario considera que se actualiza y se declara **FUNDADO**, toda vez que las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al ser administradas entre sí, generan convicción de que el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** si incurrió en lo establecido en los incisos b., c. y f. del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

Quedó comprobado, en primera instancia, e independientemente de haberlo declarado confeso en la prueba relativa, que existió entre las partes la conversación vía Whats App de fecha 19 de marzo del año en curso y que a su vez, el propio acusado remitió mensajes vía red social Facebook.

De dichas conversaciones se desprenden calificativos que faltan a la dignidad de la hoy promovente, como “basura”; comentarios que denotan falta de respeto como en el expresado por el **C. ANDRES ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** mediante la red social Messenger Facebook que señala que la hoy promovente busca “chingar[se] el dinero”; y manifestaciones tendientes a la violencia política de género como lo es señalar lo siguiente: “si no fuera por AMLO no los tuvieras”.

Asimismo, de autos se desprende que en misma fecha dicha conversación fue publicada por el hoy imputado a través de la red social Facebook, pues si bien es cierto que el hoy imputado niega los hechos, ello sólo lo hace en virtud del valor probatorio de la prueba, sin embargo, no niega en sí mismo el hecho, aunque de ellas no se deriva comentario adicional, sino únicamente su publicación y que se le etiquetó a la hoy denunciada.

Ahora bien, en lo referente a que la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** le atribuye al denunciado la edición de las imágenes de la conversación de Whats

App, para perjudicar la imagen de la promovente, de las pruebas ofertadas consistentes en la imagen de la publicación de un perfil de Facebook ilegible, estas no fueron perfeccionadas y no se le puede atribuir la autoría al C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO, por lo que en ese aspecto no se puede considerar como elemento de agravante sobre el concepto de agravio.

El concepto de **AGRAVIO PRIMERO** se robustece con los hechos referentes a las manifestaciones realizadas por el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, durante las reuniones de fecha 13 y 19 de mayo de 2019, de las que da cuenta la testimonial notariada de la **C. ANA CRISTINA RAMOS VILLAR**, del que se desprenden hechos que refieren clara violencia política de género, por los comentarios atribuidos al **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**.

Esta Comisión Nacional, a partir de la concatenación de los medios de prueba descritos de manera previa, tiene la convicción de que las manifestaciones realizadas por el ahora demandado mediante Whats App y Facebook, así como de las reuniones con referidas, resultan contrarias a los Documentos Básicos de MORENA por las siguientes consideraciones:

- Se estima que las manifestaciones realizadas por el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, sobrepasan el ejercicio de la libertad de expresión y transgreden la esfera jurídica de la promovente pues resultan claras faltas de respeto que lesionan la dignidad humana de la misma, actualizando, incluso, en tres ocasiones acciones de violencia política de género, dando como resultado la violación de lo establecido en la norma estatutaria, específicamente lo previsto en el programa de lucha, y los artículos 3, inciso j) y 47 del estatuto de MORENA, se citan:

Del programa de lucha:

“9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.

...

*MORENA **lucha por la igualdad** en la diversidad, por hacer valer los derechos de tod@s frente a la discriminación social, laboral y política. **Contra la violencia homofóbica, de género y étnica.**”*

Y del estatuto:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...);

*j. **El rechazo a la práctica de la denostación** o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido*

*Artículo 47°. **Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.***”.

Sirve de sustento para lo anterior las siguientes tesis:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia - física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.** Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o

una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres **comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. **En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

***lo resaltado es propio**

En relación al **concepto de agravio SEGUNDO** se señala que el C. **ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** daña la imagen de este instituto político y contraviene lo establecido en el artículo 6, inciso h) del Estatuto de MORENA.

Al respecto, nuestro estatuto prevé como faltas sancionables las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

*b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos***

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

...

*f. **Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.***

Sobre el presente punto de análisis, al C. **ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO se le imputa lo siguiente:**

Que en fechas el hoy imputado ha sido grabado en eventos sociales realizando comportándose de manera inapropiada, sobre este hecho ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. PRUEBA TÉCNICA consistente en el video donde el hoy denunciado se encuentra en un bar del Puerto de Acapulco de Juárez Guerrero.
2. PRUEBA TÉCNICA consistente en el video donde el hoy denunciado se encuentra en un bar del Puerto de Acapulco de Juárez Guerrero.

Del desahogo de las PRUEBAS TÉCNICA 1 y 2 estas no se ofrecieron de manera idónea, toda vez que no establecen circunstancias de tiempo que den certeza de los actos, sirva de sustento el siguiente criterio:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo,

de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Aunado a lo anterior como hecho adicional sobre el presente CONCEPTO DE AGRAVIO, la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** refiere que el imputado realiza actos de nepotismo al tener como empleados en la regiduría que ostenta a su esposa de nombre LIZBETH HUERTA CORIA y a sus primos AUDEL URBINA SERRANO y GUILLERMO MORENO SERRANO. En virtud de probar su dicho ofrece como prueba:

1. Documental pública consistente en la solicitud de información vía INFOMEX, en relación al presunto acto de nepotismo.

De desahogo de la **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, esta Comisión Nacional puede observar que el listado de lo que presumen ser los empleados de las REGIDURÍAS contiene los nombres señalados por la promovente; sin embargo de ello y por su simple dicho no se comprueba el parentesco que se refiere.

Entonces bien, en relación al **CONCEPTO DE AGRAVIO SEGUNDO**, este órgano partidario considera que se no actualiza y se declara **INFUNDADO**, toda vez que las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al ser adminiculadas entre sí, no generan la convicción de que el **C. ANDRÉS ALAÍN**

RODRÍGUEZ SERRANO haya incurrió en lo establecido en los incisos b., c. y f. del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

Como ya se mencionó a lo largo del presente Considerando, se acreditó fehacientemente la conducta denunciada cometida por parte del **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, en lo relativo al CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO, consistente en la trasgresión a las normas contenidas en los Documentos Básicos de MORENA previamente citadas, al haber realizado expresiones de denostación faltas de respeto y violencia política de género en perjuicio de la promovente.

Aunado a lo anterior y derivado del análisis de todo el expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala las siguientes agravantes del caso, que son imputables al **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**:

1. Que el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** es regidor por este instituto político nacional en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, por lo que tiene un mayor grado de responsabilidad al ser un militante con un puesto público y de mayor relevancia en la vida política del estado de Guerrero.
2. Que las manifestaciones referidas por el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, vía Messenger Facebook y en las reuniones del 13 y 19 de mayo, son actos de violencia política de género pues de ellas se observa un claro menoscabo a la C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA por el hecho de ser mujer.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados el CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO, expuesto por este órgano jurisdiccional, se resuelve sancionar al **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, con la Suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 1 año, a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo como efecto su inmediata destitución de los cargos partidarios que ostente, así como su imposibilidad para participar en los procesos de renovación intrapartidaria o para ocupar un puesto de representación popular, lo anterior al momento de la emisión de la presente resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 64 inciso d. del Estatuto de MORENA:

“Artículo 64o. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:

(...)

c. Suspensión de derechos partidarios...”.

Finalmente, esta comisión EXHORTA al **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** para que se abstenga de realizar actos violatorios de la norma interna del partido y que en la relación con otros miembros del partido y la ciudadanía en general se dirija con respeto. Todo lo anterior bajo el apercibimiento de que, de incumplir con lo mandatado mediante el presente exhorto, esta Comisión se reserva el derecho de tomar las medidas disciplinarias correspondientes y que las actuaciones de este procedimiento serán tomadas en consideración y quedarán como antecedente para valorar la gravedad de futuras

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; y 56, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el AGRAVIO PRIMERO esgrimido por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** en contra del **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Resulta **INFUNDADO** el AGRAVIO SEGUNDO esgrimido por la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA** en contra del **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se **SANCIONA** al **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO** con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 1 año teniendo como efecto su inmediata destitución de los cargos partidarios que ostente, así como su imposibilidad para participar en los procesos de renovación intrapartidaria o para ocupar un puesto de representación popular, con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la **C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. ANDRÉS ALAÍN RODRÍGUEZ SERRANO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.


SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera